REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre de conducción de energía – mínima cuantía
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada	Personas Indeterminadas
Radicado	05-001 40 03 027 **2018 00123** 00
Providencia	Sentencia #239
Decisión	Acoge pretensiones

En aplicación al principio de la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO: Solicita la parte demandante que se dicte sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 126 de 1938 y en la Ley 56 de 1981, sobre el predio denominado **EL CHIROMILLO o LLANO DE SAN JOSÉ** ubicado en la vereda **EL LLANO** del municipio de **HELICONIA**, sin matrícula inmobiliaria**.** El inmueble se encuentra alinderado así: *"**NORTE:** CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010006000. NOMBRE DE PREDIO: CHIRIMOLLO. PROPIETARIO: MARIA ROSMINIA BEDOYA. FMI: 001-591060. (…) **SUR:** CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010024000. NOMBRE DE PREDIO: HOYO DEL CHIRIMOLLO. PROPIETARIO. JOSÉ ANÍBAL GONZÁLEZ ECHAVARRIA. FMI: 001-98569. (…) CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 053470400010136. NOMBRE DE PREDIO: DESCONOCIDO. PROPIETARIO: DESCONOCIDO. FMI: DESCONOCIDO. (…) **ORIENTE**: CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010019000. NOMBRE DE PREDIO: CARTAGUEÑO. PROPIETARIO: BERNARDO GALLEGO ARISTIZÁL. FMI: 001-829535. (…) CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 053470400010025. NOMBRE DE PREDIO: DESCONOCIDO. PROPIETARIO: DESCONOCIDO. FMI: DESCONOCIDO. (…) **OCCIDENTE:** CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010024000. NOMBRE DE PREDIO: CHIRIMOLLO. PROPIETARIO: MARIA ROSMINIA BEDOYA. FMI: 001-591060."* (linderos del numeral 2° de las pretensiones de la demanda)

Que la servidumbre objeto de pretensión se constituirá para la **LINEA AMAS,** proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS –a 500Kv y 230Kv), y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, de conformidad con el Reglamento RETIE.

ABSISAS DE LA SERVIDUMBRE

Inicial: K 111 + 072
Final: K 111 + 284
Longitud de la Servidumbre: 212 metros
Ancho de la Servidumbre: 32 metros
Área de la Servidumbre: 6.773 metros cuadrados
Con sitio para instalación de una (1) torre

Linderos de la Servidumbre: *"ORIENTE --- En 50.00 metros con predio Bernardo de la Cruz Gallego Gallego. OCCIDENTE --- En 38.00 metros con predio de María Rosminia Bedoya Bedoya. Río Porce de por medio. NORTE --- En 193.00 con el mismo predio que se grava. SUR --- En 231.00 metros con el mismo predio que se grava."*

Que se autorice a la demandante lo pedido en los literales a) a g) del numeral 4° de las pretensiones de la demanda.

Que se les hagan a los demandados las prohibiciones referidas el numeral 5° de las pretensiones.

Y que se le ordene a la Oficina de Instrumentos públicos la Inscripción de la sentencia.

2.- LOS HECHOS. Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte accionante arguye lo siguiente:

(i) Que el objeto social de la demandante es la prestación del servicio público esencial, en el cual se encuentra involucrado el interés general con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las leyes como de utilidad pública. Que en desarrollo a dicho objeto actualmente desarrolla la construcción del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS –a 500Kv y 230Kv)**, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas.

(iii) Que dentro de los beneficios del referido proyecto se encuentran el aumento de confiabilidad del Sistema de Transmisión Nacional, y permitir una evacuación de la Energía generada de la Central de Generación Hidroituango de EPM.

(IV) Que el valor estimado de la indemnización es de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M.L. (5.432.050).**

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 20 de febrero de 2018, fue admitida por auto del 9 de abril del mismo año.

La parte demandada se encuentra debidamente representada por curador ad litem, previo cumplimiento de los trámites establecidos en el art. 3 del Decreto Reglamentario 2580 del 9 de septiembre de 1985; ello, teniendo en cuenta que la demandante en los hechos de la demanda manifestó la imposibilidad de anexar el

Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la propiedad del bien y de los demás derechos reales principales. El auxiliar de la justicia presentó la excepción previa de inepta demanda, y a su vez manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso por carecer de argumentos de hecho y de derecho para presentar una oposición técnica frente a las pretensiones de la demanda. La excepción previa no fue tenida en cuenta por el despacho, de conformidad a lo establecido en el art. Art. 3°, núm. 6° del Decreto Reglamentario #2580 de 1985.

De otro lado, y tal como se puede verificar a fl. 68 del expediente físico, se notificó la señora MARIA RORMINA (SIC) BEDOYA BEDOYA en calidad de poseedora, y dio respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial, propuso excepciones y se opuso al valor del estimativo; con posterioridad presentó desistimiento a la oposición.

El 17 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Heliconia - Antioquia, realizó inspección judicial al predio objeto de la imposición de servidumbre (fls. 71 frente y vto.) y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, autorizó la ejecución de las obras, y les hizo las advertencias legales a los propietarios como se puede ver de los numerales 1°, literales a) a g) y 2° del acta de Inspección Judicial.

En el auto del 29 de abril de 2021, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y las allegadas por la señora BEDOYA, se ratificó su calidad de poseedora y la del señor ISIDRO VÉLEZ, cuya calidad fue reconocida por la parte demandante en el hecho 7° de la demanda; dicha actuación se encuentra en firme.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en éste Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, cuyo valor es de $2.849.991 y, además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante, la ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte; la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar

lo contrario, en tanto la parte demandante estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular, y el demandado se encuentra debidamente notificado y no desplegó acto de defensa alguno.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, la entidad demandante está legitimada en la causa por activa, por cuanto lo promueve la entidad de derecho público a quien le fue adjudicado la convocatoria pública **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS –a 500Kv y 230Kv)**, y para dicha construcción se requiere que sobre referido en los hechos de la demanda, del cual se desconoce la titularidad del derecho real de dominio.

A su vez, la parte de demandada (Personas indeterminadas) se encuentra debidamente representada por curador ad litem, por lo que se le está garantizando su derecho de defensa.

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007 lo siguiente:

"*Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.*"

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta

en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto."

Así entonces, tenemos que el problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si hay lugar a imponer y hacer efectiva, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre una franja del lote de terreno cuyo propietario se desconoce.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava *"los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas",* precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino que exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite, tenemos que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P.; se adjuntaron los anexos legales, como son: plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica

objeto del proyecto con la demarcación especifica del área y el acta de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por VALORAR S.A. y revisada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (Anexo # 3)

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a $5.432.050, fue depositada a órdenes de este Despacho judicial, y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

Sin condena en costas, ya que no hay prueba de su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** servidumbre de conducción de energía sobre una franja de terreno de un lote denominado **EL CHIROMILLO o LLANO DE SAN JOSÉ** ubicado en la vereda **EL LLANO** del municipio de **HELICONIA**, el cual se encuentra alinderado así: *"**NORTE:** CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010006000. NOMBRE DE PREDIO: CHIRIMOLLO. PROPIETARIO: MARIA ROSMINIA BEDOYA. FMI: 001-591060. (…) **SUR:** CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010024000. NOMBRE DE PREDIO: HOYO DEL CHIRIMOLLO. PROPIETARIO. JOSÉ ANÍBAL GONZÁLEZ ECHAVARRIA. FMI: 001-98569. (…) CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 053470400010136. NOMBRE DE PREDIO: DESCONOCIDO. PROPIETARIO: DESCONOCIDO. FMI: DESCONOCIDO. (…) **ORIENTE**: CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010019000. NOMBRE DE PREDIO: CARTAGUEÑO. PROPIETARIO: BERNARDO GALLEGO ARISTIZÁL. FMI: 001-829535. (…) CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 053470400010025. NOMBRE DE PREDIO: DESCONOCIDO. PROPIETARIO: DESCONOCIDO. FMI: DESCONOCIDO. (…) **OCCIDENTE:** CON PREDIO IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 05347020400010024000. NOMBRE DE PREDIO: CHIRIMOLLO. PROPIETARIO: MARIA ROSMINIA BEDOYA. FMI: 001-591060."*. la servidumbre pretendida para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 550 Kv Y 230 Kv):**

ABSISAS DE LA SERVIDUMBRE

Inicial: K 111 + 072
Final: K 111 + 284
Longitud de la Servidumbre: 212 metros

Ancho de la Servidumbre: 32 metros
Área de la Servidumbre: 6.773 metros cuadrados
Con sitio para instalación de una (1) torre

Linderos de la Servidumbre: *"ORIENTE --- En 50.00 metros con predio Bernardo de la Cruz Gallego Gallego. OCCIDENTE --- En 38.00 metros con predio de María Rosminia Bedoya Bedoya. Río Porce de por medio. NORTE --- En 193.00 con el mismo predio que se grava. SUR --- En 231.00 metros con el mismo predio que se grava."*

SEGUNDO: Autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado denominado **EL CHIROMILLO o LLANO DE SAN JOSÉ** ubicado en la vereda **EL LLANO** del municipio de **HELICONIA** y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones; delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; y prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre.

CUARTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS M.L. (5.432.050)**.

SEXTO: Ordenar el pago del valor referido en el numeral anterior a los señores **MARIA ROSMINIA BEDOYA BEDOYA** e **ISIDRO VÉLEZ**, en igual proporción. En firme la presente decisión, fracciónese en depósito judicial.

OCTAVO: Sin condena en costas, dado que no hay prueba de su causación.

La presente sentencia se notifica por estados de conformidad con lo establecido en el art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Civil 027 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
844fa08ea0bae0241c13ef1d3a43904a4cf786f9d0159f4a226f612db9c36331

Documento generado en 13/09/2021 03:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica